

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

Ibagué (Tolima), agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante)
Solicitante	: OFELIA GUZMAN DE CHARRY
Predios	: Carrera 7 No. 4 A – 45 Barrio Centro, Municipio San Vicente del Caguán (Cag); folio de matrícula No. 425-40841, ficha catastral No. 18-753-01-01-0011-0010-000.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Caquetá, en nombre y representación de la señora **OFELIA GUZMÁN DE CHARRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.642.698** expedida en San Vicente del Caguán, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **CARMENZA DEL SOCORRO, CARLOS DARIO, CARLOS ARIEL, CLARA INES y OFELIA CONSTANZA CHARRY GUZMAN**; sus nietos **SEBASTIAN RICARDO ALVAREZ CHARRY, CRISTIAN CAMILO CHARRY DIAZGRANADOS, MARÍA CAMILA CHARRY DIAZGRANADOS, LUIS MIGUEL MURCIA CHARRY y PAULA MELISA PIÑEROS CHARRY**; y sus yernos y nueras **RICARDO ALVAREZ PRADA, LIBARDO MURCIA, MARÍA LINDELY GOMEZ SALAZAR y MARTHA PATRICIA DIAZGRANADOS MONTERO**, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del inmueble urbano ubicado en la **Carrera 7 No. 4 A – 45 Barrio Centro**, Municipio San Vicente del Caguán (Cag); e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **425-40841**, y ficha catastral No. **18-753-01-01-0011-0010-000**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **constancia de inscripción No CQ 01230 de octubre 12 de 2018**, (anexo virtual No. 11 de la web), mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el inmueble anteriormente relacionado, ubicado en el casco urbano del municipio de San Vicente del Caguán (Cag), se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RQ 01223 de octubre 31 de 2017** la cual fue corregida mediante resolución No. **RQ 01614 de octubre 12 de 2018**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RQ 01499 de septiembre 25 de 2018**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **OFELIA GUZMAN DE CHARRY**, en su calidad de **OCUPANTE** y víctima de desplazamiento forzado, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del inmueble baldío urbano ubicado en la **Carrera 7 No. 4 A – 45** Barrio Centro del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), manifestando que su vinculación jurídica con el mismo empezó desde el año 1966, cuando junto con su ex-cónyuge **RUBÉN DARÍO CHARRY GARZÓN**, lo compraron al señor **LUIS ENRIQUE URREGO**, mediante la Escritura Pública No. 707 de agosto 26 de dicha anualidad, protocolizada ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia (Caq), y con base en la cual se aperturó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-40841 con especificación 601 para descripción de venta de mejoras, hasta el año 2002, fecha en la cual se vio obligada forzosamente a abandonarlo, como consecuencia del conflicto armado interno que acaeció en dicha zona.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se DECLARE que la señora OFELIA GUZMAN DE CHARRY, tiene la calidad de víctima, y por ende, es titular del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del baldío antes enunciado, con extensión georreferenciada de noventa y nueve punto ciento cincuenta y cuatro (99.154) metros cuadrados y en consecuencia se ordene a la autoridad competente que expida el ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION, a favor de la mencionada persona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caq), que de conformidad con los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibídem, proceda a inscribir tanto la presente sentencia como el acto administrativo de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **425-40841**, realizando la mutación respectiva, aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, e igualmente que se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" actualizar los registros del citado bien, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en los informes técnico predial y de georreferenciación anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al núcleo familiar de la señora OFELIA GUZMAN DE CHARRY, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubiere hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas “RUV”, en el caso de aún no estar inscritos.

2.5.- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá, corregir la Resolución de inscripción en el Registro de Tierras No. RQ 01223 de 31 de octubre de 2017, excluyendo al señor RUBÉN DARÍO CHARRY GARZÓN, como titular del derecho a la restitución del predio objeto del proceso, toda vez que en la etapa administrativa se demostró que la mencionada persona NO ejerció ningún tipo de ocupación en el aludido fundo.

2.6.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Dirección Territorial Caquetá de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, radicando la solicitud en la oficina judicial (Reparto) de Florencia (Caq), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos virtuales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. AIR-18-055 fechado octubre 25 de 2018, que obra en anotación virtual No. 13 de la web, el Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Florencia (Caq) admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el mismo, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

Cabe advertir que conforme lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA18- 10907 fechado marzo 15 de 2018, “Por el cual se crean Despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015”, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante proveído interlocutorio No. 123 adiado mayo 9 de 2019, tal y como obra en consecutivo virtual No. 47 de la web.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 5° de la mencionada providencia admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 2 de junio de 2019 (anexo virtual No. 58 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; así mismo, la Secretaría del Despacho realizó en legal forma el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, en los registros nacionales de la página de la Rama Judicial, cumpliendo lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 (anexo virtual No. 60)

3.2.3.- La Agencia Nacional de Tierras, manifestó que al tratarse de un predio con nomenclatura urbana, el proceso de adjudicación del mismo es competencia de las gobernaciones y alcaldías municipales donde se encuentra ubicado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Igualmente, se debe tener en cuenta que el Municipio de San Vicente del Caguán (Caq), a pesar de estar debidamente notificado del auto admisorio de tierras, no realizó ningún tipo de pronunciamiento frente a las pretensiones deprecadas respecto de la restitución jurídica y material del bien inmueble a restituir ubicado en el casco urbano de la mencionada municipalidad.

3.2.4.- Asimismo, tanto la Secretaría de Planeación Municipal de San Vicente del Caguán (Caq) como la Agencia Nacional de Hidrocarburos, allegaron informes de uso de suelos respecto del multicitado fundo, certificando que el mismo no se encuentra ubicado en zonas de alto riesgo, ni se adelantan actividades de exploración de hidrocarburos o extracción de minerales que eventualmente impidan su restitución material y jurídica (anexos virtuales No. 35 y 38 de la web).

3.2.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 49 y 59 de la web).

3.2.6.- Mediante auto de sustanciación No. 533 fechado octubre 18 de 2019 (consecutivo virtual No. 62 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso. Además de lo anterior, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que presentaran sus alegaciones de conclusión.

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la apoderada judicial mediante memorial obrante en anexo virtual No. 71 de la web, ratificó los hechos relacionados en el escrito de solicitud, y la calidad por víctima de desplazamiento forzado de la señora OFELIA GUZMAN de CAHRRY y demás miembros de su núcleo familiar, razón por la cual solicitó se accediera a las pretensiones deprecadas, restituyendo en consecuencia y a favor de las mencionadas personas el inmueble urbano ubicado registralmente en la CARRERA 7 # 4 A - 45 barrio CENTRO, jurisdicción de San Vicente del Caguán (Caq).

3.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (anexo virtual No. 65 de la web); conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el Procurador delegado emitió concepto favorable a la restitución del predio Carrera 7 No. 4 A – 45 a favor de la señora OFELIA GUZMAN DE CHARRY, reconociéndole calidad de víctima de desplazamiento, como consecuencia de hechos de violencia por parte de Grupos Armados al Margen de la Ley acaecidos en el casco urbano del municipio de San Vicente del Caguán (Caq), que generó el abandono forzado del aludido fundo.

No obstante lo anterior, destaco que sería procedente reabrir el debate probatorio a efectos de establecer la voluntariedad de la solicitante, para retornar al predio que se pretende restituir; de la misma manera, las consideraciones tomadas en cuenta por la UARIV para negar su inclusión en el Registro Único de Víctimas; y por último, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para ser objeto de adjudicación de predios baldíos urbanos por parte de la municipalidad donde se encuentra ubicado el mencionado fundo; inquietudes que igualmente serán resueltas en el trascurso de esta providencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que la señora **OFELIA GUZMAN DE CHARRY**, sus hijos **CARMENZA DEL SOCORRO, CARLOS DARIO, CARLOS ARIEL, CLARA INES y OFELIA CONSTANZA CHARRY GUZMAN**; sus nietos **SEBASTIAN RICARDO ALVAREZ CHARRY, CRISTIAN CAMILO CHARRY DIAZGRANADOS, MARÍA CAMILA CHARRY DIAZGRANADOS, LUIS MIGUEL MURCIA CHARRY y PAULA MELISA PIÑEROS CHARRY**; y sus yernos y nueras **RICARDO ALVAREZ PRADA, LIBARDO MURCIA, MARÍA LINDELY GOMEZ SALAZAR y MARTHA PATRICIA DIAZGRANADOS MONTERO**, son víctimas del conflicto armado interno y **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, se acceda a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación incoada por la mencionada señora **GUZMAN**, respecto del predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 4 A – 45 Barrio Centro del Municipio de San Vicente del Caguán (Caq), el cual se vieron obligados a abandonar, debido a los hechos de violencia que afectaron esa zona del país. Finalmente, se ha de advertir desde ya que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó algún tipo de oposición.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

referidas, del acervo probatorio recaudado en las etapas administrativa y judicial, y en los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.1.3.- Igualmente, en el marco de las disposiciones previstas en los artículos 70 de la Ley 9 de 1989, 58 literal b), 95, 118 y 123 de la Ley 388 de 1997 y en particular el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, y teniendo en cuenta la evolución que ha sufrido la destinación dada a los terrenos ejidos, se hace factible estudiar la transferencia del derecho de dominio del inmueble objeto de inscripción en el Registro mediante la cesión a título gratuito a través de resolución administrativa por parte de la municipalidad donde se encuentra ubicado.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

***“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de San Vicente del Caguán (Cag), generado por los grupos subversivos que cometieron toda clase de fechorías y por ende ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; la relación de la reclamante con el baldío y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQ).

Según el Documento de Análisis de Contexto (DAC) allegado con el escrito de solicitud, resulta pertinente destacar el contexto en virtud del cual se inicia la presencia de las ahora desmovilizadas FARC-EP en el departamento del Caquetá, de manera particular en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, región donde se ubica el fundo objeto de estudio y que determinó el abandono del mismo.

Es así que a principios de la década de los noventa tuvo lugar una innovación militar por parte de las autodenominadas FARC como respuesta a la nueva estrategia del Ejército que creó brigadas móviles desde 1991, consistente en la creación de estructuras móviles que se sumaron a la organización por frentes; durante 1995 y 2000, las FARC crearon 18 compañías móviles y 23 columnas móviles; en el Caquetá, adquirió especial relevancia la Columna Móvil Teófilo Forero por su capacidad operativa, pues realizó acciones en varios lugares del país, como por su capacidad predatoria, dado que ejecutó secuestros, masacres, voladuras de edificios, derribamiento de aviones, magnicidios, entre otras acciones.

Desde su creación, la Teófilo estuvo comandada por Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, alias El Paisa, quien ejerció como sicario del cártel de Medellín, y asumió el mando de esta estructura debido a sus acercamientos con el negocio de la coca y el narcotráfico en el Caquetá, que controlaba la organización criminal FARC, conformada por dos compañías (Ayíber González y Wilfrido Castañeda) y una red de apoyo urbana y rural integrada por miembros del Partido Comunista Clandestino de Colombia.

En el año 2001, según relata la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, el Frente Caquetá cambia de mando y de nombre; de estar subordinado a las ACCU de Carlos Castaño pasa a integrar el Bloque Central Bolívar (BCB) de las AUC comandado por Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco, ahora bajo el nombre de Frente Sur Andaquíes; “El “nuevo” frente se instala en la vía que comunica a Albania y Curillo, y continúa con la misma operación y zona de influencia, expandiéndose incluso hasta Pitalito (Huila).

Hacia el 2002, el BCB se fortalece en el suroccidente del departamento y avanza hacia el centro (El Paujil y El Doncello) y norte (al norte de San Vicente del Caguán); en el mismo año se registraron una serie de enfrentamientos entre las FARC y Fuerza Pública, en Caquetá en la vereda Las Playas de Paujil, el sector Yurayaco de Florencia, el sector de La Novia en Curillo y la inspección Puerto Torres de Belén de los Andaquíes; como resultado de una negociación con el Gobierno de entonces, el 15 de febrero de 2006 Macaco desmovilizó a 552 paramilitares del frente Sur Andaquíes en Liberia, Valparaíso. La Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía tiene el registro de 5.812 víctimas de paramilitares en Caquetá, de los cuales 2.218 atribuidos al bloque de las ACCU y 3.594 del bloque Central Bolívar.

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

En conclusión, con base en lo narrado y otros elementos probatorios se acreditó que la solicitante del lote urbano reclamado, y demás miembros de su núcleo familiar fueron objeto de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario debido al conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un período de influencia armada que va de 1990 a 2005, época en que fueron desplazados junto con su núcleo familiar.

5.2.- DEL NEXO LEGAL DE LOS SOLICITANTES CON EL BALDIO A RESTITUIR.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la solicitante OFELIA GUZMAN DE CHARRY, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, con el inmueble objeto de restitución y formalización, y la normatividad que está llamada a resolverla.

Para ello, es preciso recordar que se trata de víctimas que ostentan calidad de **OCUPANTES** y por tanto, al haberse visto obligados a desplazarse forzosamente, tal circunstancia les permite incoar por esta vía, la restitución y formalización del baldío urbano que explotaban de nombre registral **Carrera 7 No. 4 A – 45 (Casa)** que como antes quedó anotado, fue adquirido inicialmente por la solicitante OFELIA GUZMÁN DE CHARRY y su excónyuge RUBÉN DARÍO CHARRY GARZÓN, por negocio de compraventa de mejoras realizada al señor LUIS ENRIQUE URREGO, (anterior ocupante) elevada mediante la Escritura Pública No. 707 de fecha agosto 26 de 1966 ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia (Caq), y con la cual se aperturó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-40841.

Corolario a lo anterior, y como quedó anotado en el respectivo informe técnico predial, una vez consultada la base de datos catastral actual urbana del municipio de San Vicente del Caguán, en el portal de Trámites y Servicios del IGAC, se encontró registrada a nombre del señor RUBEN DARIO CHARRY, una mejora sobre el predio identificado catastralmente como 18753-01-01-0011-0010-001, y que este se encuentra a nombre de la mencionada municipalidad.

No se puede perder de vista que posterior al mencionado negocio jurídico, los señores OFELIA GUZMAN y RUBEN CHARRY disolvieron su sociedad conyugal tal y como se plasma en la Escritura Pública No. 45 de abril 22 de 1988, emanada de la Notaría Única de San Vicente del Caguán, en donde una vez realizado el trabajo de partición de los bienes adquiridos durante la mencionada sociedad, las mejoras construidas en el predio objeto de reclamación, quedaron bajo la titularidad única de la solicitante, quedando constancia de lo anterior en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 425-40841 correspondiente al mencionado bien.

5.3.- DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO:

5.3.1.- Como se adujo anteriormente, y tomando en cuenta las pruebas recaudadas en el transcurso del presente trámite, es posible establecer que la

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que la señora OFELIA GUZMÁN DE CHARRY, perdió contacto directo con la casa objeto de restitución, de manera indefinida, toda vez que a raíz de las amenazas directas perpetradas contra su familia por parte de los PARAMILITARES, inicialmente por prestar los servicios de salud a los guerrilleros, y posteriormente por la guerrilla de las FARC, y ante la negativa de seguir atendéndolos en la clínica de propiedad de su familia llamada “MEDISALUD Ltda.”, se vio en la obligación de desplazarse de la zona junto con los demás miembros de su núcleo familiar, abandonando forzosamente el predio de tipo urbano distinguido con nomenclatura CARRERA 7 # 4 A - 45, con el cual pierde el vínculo material desde el año 2002.

5.3.2.- Dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con el lote objeto de restitución, imposibilitando a la solicitante y su núcleo familiar, a usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que ejerció durante esa temporalidad la guerrilla de las FARC y la confrontación armada por la entrada de los grupos armados al margen de la ley – AUTODEFENSAS- una vez finalizó la llamada “Zona de Despeje”, en el casco urbano del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, departamento del CAQUETÁ, el cual se encuentra ampliamente argumentado a través del Documento de Análisis de Contexto de violencia adjunto con el escrito de solicitud de tierras, y en donde se vislumbra que la situación para el año 2002, fecha del desplazamiento, se vuelve tensa por las constantes confrontaciones bélicas entre los actores armados ilegales y el Ejército Nacional, generándose para dicha época mayores índices de desplazamiento de personas residentes en el casco urbano la mencionada municipalidad, entre los cuales se encuentra la señora OFELIA GUZMÁN.

5.3.3.- Consecuentemente con lo anterior, y respecto de la No inclusión de la víctima solicitante y demás miembros de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por parte de la UARIV, tal y como lo trajo a colación el representante del Ministerio Público, no se puede perder de vista que conforme a la jurisprudencia constitucional, los jueces de restitución de tierras deben interpretar las reglas y principios jurídicos aplicables en favor de los derechos de las personas afectadas; además, se debe propender por garantizar, al más alto nivel posible, el goce efectivo del derecho constitucional fundamental a la restitución, así, las autoridades encargadas de hacer realidad este derecho deben tener en cuenta al momento de leer y determinar el alcance de las normas, permanentemente, la finalidad de protección del goce efectivo del mismo; en otras palabras, no es dado al intérprete de una ley que busca respetar, proteger o garantizar el derecho a la restitución, dejar de lado el espíritu de la ley, para apegarse a su letra (sentencia SU 648 de 2017).

5.3.4.- Por consiguiente, son varias las sentencias que se han ocupado de la protección a personas que no pudieron acceder a sus derechos como víctimas del conflicto, debido a interpretaciones rígidas de las normas en materia de reparación a las víctimas por parte de entidades involucradas en estos procesos; por ejemplo, se han tutelado los derechos de un grupo familiar desplazado a quien le habían negado la inscripción en el registro de víctimas (RUV), porque supuestamente no existía violencia generalizada en la zona de donde se desplazó (sentencia T-517 de 2014; MP Jorge Iván

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

Palacio Palacio); Se han tutelado los derechos de personas a quienes la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" les negó el registro como víctimas en el RUV), porque habían sido desplazadas por bandas criminales (BACRIM), una organización que técnicamente no tenía carácter de 'insurgente' como expresamente, se alegaba, lo exigía la letra de la ley. (sentencia T-834 de 2014 – MP. Jorge Iván Palacio Palacio); Se ha reconocido el carácter de víctima a familiares de personas secuestradas y asesinadas y se ha ordenado el pago de la indemnización que no se había querido entregar porque el victimario había sido admitido como postulado en justicia y paz y, por eso, sus bienes habían pasado a ser administrados por tal entidad (sentencia T-114 de 2015 – MP. Mauricio González Cuervo; AV Luis Guillermo Guerrero Pérez).

5.3.5.- En conclusión, los Jueces de tierras encargados de tales decisiones violan el derecho fundamental al debido proceso y a la restitución de una persona cuando dejan de aplicar normas legales para la protección de sus derechos como víctima, pues como se aseveró anteriormente, la jurisprudencia ha protegido a las víctimas de funcionarios administrativos o judiciales que violen sus derechos al debido proceso y al adecuado acceso a la administración y a la justicia, por aplicar las normas legales con exceso ritual manifiesto.

Así, y para el caso en concreto, aunque la señora OFELIA GUZMAN de CHARRY, y demás miembros de su núcleo familiar no hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas por parte de la UARIV como lo arguyó en su momento el representante del Ministerio Público, se encuentra más que demostrado que los mencionados fueron víctimas del conflicto armado interno que atañe a nuestro país, con ocasión a las constantes amenazas recibidas por Grupos guerrilleros Armados al Margen de la Ley.

5.4.- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos anteriormente relacionados, tanto en la etapa administrativa como judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extraerá lo pertinente como se relata a continuación:

5.4.1.- TESTIMONIALES: declaraciones de desplazamiento rendidas ante la Unidad de Tierras por la señora **OFELIA GUZMAN de CHARRY (solicitante)** en fechas febrero 20 de 2013 y septiembre 18 de 2017 de las cuales se extrae lo siguiente:

"Recién inicio el despeje empezamos a recibir amenazas, hubo amenazas de muerte sobre todos nosotros, Carmenza del Socorro, a Carlos Charry, Cesar Augusto Charry, Rubén y a mí misma Ofelia, también se hacían amenazas de secuestros. Mandaban cartas debajo de la puerta de la casa donde se identificaban como guerrilleros a veces eran otros; primero se desplazó mi hijo Carlos Charry a quien por prestar servicios médicos es abordado por el ejército, con el objetivo que funcione de informante contra la guerrilla ya que ellos sabían que en la clínica se atendía a personas guerrilleras y cualquier actor en el marco del conflicto; al negarse, el ejército inicia una persecución contra Carlos Charry, y a su vez incrementa la tensión de la guerrilla con la familia Charry.

Como era una clínica particular, cuando llega el despeje la guerrilla adquiere un dominio total de la zona, y para efecto de lograr un respaldo se acudió a la oficina de/alto comisionado para la paz y en ese entonces se nos indicó que deberíamos prestar los servicios de salud a todas las personas en la zona de despeje. Nuestra obligación era atenderlos tanto por principio hipocrático como por convenciones del derecho internacional humanitario"

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

La familia se desplaza del municipio gradualmente, las ultimas en dejar el predio fueron primero Ofelia Guzmán Charry (Sic) y Carmenza del Socorro quien duró hasta el final de la zona de distención. Las amenazas empezaron paralelas con el tiempo que dura la zona de distención, se incrementan una vez se cierra la zona de distención, todo el 1999-2000-2001 hasta el año 2002 cuando se decide dejar abandonado el predio

(...) Queda abandonado, en esa época se arrendó a un señor Argelino no recuerdo el nombre bien, el dura poco tiempo arrendado no alcanzó a durar un año y no pudo terminar de pagar su arriendo. Se robaron las instalaciones e(sic) los contadores y desbalijaron la casa, hoy en día está abandonada. Nadie esta encomendado actualmente para cuidar el predio, el predio todo está sólo y quedó abandonado, desde entonces no volví ni he vuelto".

5.4.2.- DOCUMENTALES: asimismo, no se puede perder de vista que conforme a las pruebas aportadas al proceso se acreditó fehacientemente la calidad de víctima de la solicitante OFELIA GUZMAN DE CHARRY y demás miembros de su núcleo familiar que dan cuenta de la situación de desplazamiento forzado sufrida por la mencionada, a saber; (i) Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán de fecha 05 de diciembre de 2002, (ii) Certificación expedida por la presidenta de la red nacional de iniciativas para la paz y contra la guerra – REDEPAZ, de fecha 05 de junio de 2003; (iii) Oficio suscrito por el señor LEONEL NAVÁEZ GÓMEZ, Director ejecutivo de la Fundación para la reconciliación dirigido a la CRUZ ROJA INTERNACIONAL, de fecha 17 de junio de 2003; (iv) Oficio de fecha 6 de febrero de 2008 suscrito por el Arzobispo de Tunja, LUIS AUGUSTO CASTRO QUIROGA, dirigido a MATTHEW LEVIN, embajador de Canadá en Colombia, solicitando el asilo de la familia CHARRY GUZMÁN, (v) Certificación emitida por la señora ANA TERESA BERNAL, presidenta de la Red Nacional de Iniciativas de Paz y contra La Guerra – REDEPAZ, de fecha 05 de junio de 2003, (vi) Certificación expedida por la Personería Local de Kennedy de la ciudad de Bogotá de fecha 28 de marzo de 2003, por medio del cual hacen constar que el señor CÉSAR AUGUSTO CHARRY GUZMÁN, rindió declaración juramentada ante dicho despacho, para solicitar la respectiva inclusión en el Registro Único Nacional de Personas Desplazadas por la Violencia de la Red Nacional de Solidaridad Social; y (vii) Certificación emitida por MARY LUZ RUBIO GONZÁLEZ, Coordinadora del Centro de Atención Ciudadana de la Defensoría del Pueblo, de fecha 25 de septiembre de 2002, entre otros.

Así las cosas y de acuerdo al material probatorio recaudado, se infiera con total certeza que la señora OFELIA GUZMAN DE CHARRY y su núcleo familiar sufrieron el más grande flagelo de la violencia que agobia el país, a manos tanto de los grupos guerrilleros organizados y armados al margen de la ley como de la propia fuerza pública, quienes fueron perpetradores de las amenazas realizadas contra los mencionados por no acceder a sus peticiones, situación que generó la pérdida material de su terruño, el cual quedó completamente abandonado, y el desplazamiento de la zona donde se encontraban domiciliados.

5.5.- DEL ESTUDIO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIOS URBANOS O EJIDALES.

5.5.1.- En el caso presente, por tratarse de un bien baldío urbano, la señora OFELIA GUZMAN DE CHARRY asume la calidad de OCUPANTE, y por ende atendiendo

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal lo preceptuado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1001 de 2005; igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, normatividad que en su conjunto que permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio.

5.5.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el inmueble identificado registralmente "*Carrera 7 # 4 A – 45 (Casa)*" es de carácter urbano y además, ostenta la condición de bien **BALDÍO**, como acertadamente quedó plasmado en la parte motiva de las Resoluciones No. **RQ 01223 y RQ 01614** adiadadas **octubre 31 de 2017 y octubre 12 de 2018** emanadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Caquetá, además de las respuestas emitidas tanto por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, como por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Vicente del Caguán (Cag) y la Agencia Nacional de Tierras "ANT" (anexos virtuales No. 34, 45 y 70 de la web), mediante las cuales afirmaron de manera conjunta que la naturaleza jurídica de la aludida propiedad es pública por encontrarse en cabeza de la mencionada municipalidad.

Así las cosas, y aunque no obre título traslativo de dominio a favor del municipio de San Vicente del Caguán, es importante mencionar que el predio cuenta con nomenclatura urbana; adicionalmente, el folio de matrícula determina que se trata de un inmueble ubicado en casco urbano, competencia de las gobernaciones y alcaldías municipales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, que en lo pertinente dispone: "*todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales*".

De lo anterior se evidencia que el mencionado inmueble objeto de reclamación tiene la naturaleza jurídica de bien ejidal del municipio de San Vicente del Caguán, toda vez que el mismo no ha salido del dominio de la entidad territorial, que le corresponde administrar los ejidos de su jurisdicción, pues el mismo se encuentra dentro del perímetro urbano de dicha municipalidad, el cual tiene la vocación de ser adjudicado o entregado a título de cesión gratuita en virtud de lo establecido en la Ley 1001 de 2005.

5.5.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por la solicitante, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de ADJUDICACIÓN es la expedición por parte de la entidad territorial correspondiente, del acto administrativo que así lo disponga, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal de la señora OFELIA GUZMAN DE CHARRY, con la casa a restituir y el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la ley vigente para adjudicación de baldíos urbanos, conforme se detalla a continuación:

5.5.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....*" A su vez, el art. 675 del

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

5.5.3.2.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS URBANOS O EJIDALES Y CUALES SON LOS REQUISITOS?

La Ley 9 de 1989 en su artículo 58 *ibídem*, facultó a las entidades públicas del orden Nacional para ceder a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando, la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al 28 de julio de 1988; artículo que fue reglamentado por el Decreto 540 de 1998; en ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población.

Posteriormente, la Ley 1001 de 30 de diciembre de 2005, en su artículo 2, acogió los presupuestos establecidos en el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, estableciendo como requisitos que la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al 30 de noviembre de 2001, asimismo en su artículo 11 *ibídem*, derogó todas las disposiciones que le sean contrarias, como es el caso, lo dispuesto en el citado artículo 58 de la Ley 9 de 1989.

En relación con la procedencia de la restitución y formalización de bienes ejidales, es preciso tener en cuenta que de la lectura del literal primero del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, éstos no fueron contemplados dentro del marco de aplicación, puesto que el citado literal sólo hace mención de los baldíos de La Nación; no obstante, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en sentencia de octubre 22 de 2014, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54001-2221-003-2013-00146-00, M.P. JULIÁN SOSA ROMERO, luego de realizar un análisis legal y jurisprudencial sobre la regulación normativa de los bienes ejidos, concluyó:

“... Bajo los anteriores derroteros jurídicos, se debe señalar que si bien el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 no consagró expresamente dentro de los bienes objeto de restitución los ejidos, no resulta dable excluirlos del ámbito de ésta, por cuanto debe ser interpretada bajo la supremacía constitucional y los principios internacionales de reparación de víctimas, y en tal sentido, dicha exclusión resultaría violatoria del derecho a la igualdad de las víctimas que ocupaban bienes fiscales, respecto de aquellas que ocupaban bienes baldíos

En este punto debe tenerse en cuenta que ambas categorías de bienes, esto es, baldíos y ejidos, son imprescriptibles y como consecuencia no pueden adquirirse por posesión, sin embargo, estos últimos sí admiten ser transferidos por las entidades de derecho público a título gratuito, y en consecuencia no resulta razonable dar un tratamiento diferente a éstas, máxime si se tiene en cuenta que lo que se busca dentro del marco de la Ley de restitución de tierras es la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

Conforme a lo anterior, se tiene que es procedente la restitución y formalización de bienes ejidales tal como acontece en el presente caso, en aras de hacer efectivo el derecho de reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y por lo tanto, se tiene por acreditado el vínculo jurídico de los señores (...), respecto del predio solicitado en restitución en su calidad de ocupantes..."

En consecuencia, tratándose de bienes ejidos, la jurisprudencia los ha equiparado con bienes baldíos de La Nación, ya que NO resulta razonable que si dichos ejidos fueron objeto de despojo o de desplazamiento, las víctimas que los tenían en sus manos, **No** tengan el mismo tratamiento dado a las que fueran despojadas o desplazadas de predios baldíos, toda vez que un tratamiento en ese sentido quebrantaría su derecho fundamental a la igualdad, luego ello no implica obstáculo alguno para decidir.

5.5.3.3.- DE LA OCUPACIÓN COMO FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

5.5.4.- En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que el vínculo material con el predio tuvo su inicio aproximadamente en el año 1988 y la evolución que ha sufrido la destinación dada a los terrenos ejidos, resulta razonado afirmar que, en marco de las disposiciones previstas en los artículos 70 de la Ley 9 de 1989, 58 literal b), 95, 118 y 123 de la Ley 388 de 1997 y en particular el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, se hace factible la transferencia del derecho de dominio del inmueble objeto de inscripción en el Registro mediante la cesión a título gratuito a través de resolución administrativa, toda vez que, en el caso que nos ocupa, está plenamente demostrado que:

- i) El predio objeto restitución hace parte de aquellos bienes ejidos que han sido ocupados ilegalmente.
- ii) La destinación dada al inmueble por parte de la señora OFELIA GUZMÁN DE CHARRY, fue la de vivienda familiar, pues no sólo lo habitaron, sino que ejercieron sobre el mismo, la labor de custodia, cuidado y usufructo, como lo es con el pago del impuesto predial hasta el año en que se desplazaron, así como también el pago de servicios públicos domiciliarios, y
- iii) La solicitante ocupó el predio reclamado desde el año 1988 hasta el año 2002, fecha en la que se desplaza dejándolo abandonado forzosamente, como consecuencia del conflicto armado interno que acaeció en el casco urbano del municipio de San Vicente del Caguán.

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

5.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.6.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la señora OFELIA GUZMAN DE CHARRY, quien sufrió directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

5.6.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.6.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. *Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.*

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre*

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a la víctima solicitante, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, se dispondrá que la referida entidad coordine con la Alcaldía del municipio de San Vicente del Caguán (Caq), Gobernación del Caquetá, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que pueden acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes manifestaron que el núcleo familiar de la solicitante NO figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 32 y 40 de la web), razón por la cual deberán ser favorecidos con alguno de ellos.

5.8.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Comandancia de Policía Departamental del Caquetá informó que en la actualidad se desconoce elementos de información que indiquen afectación a la seguridad o al orden público en el sector urbano del municipio de San Vicente del Caguán (Caq), y no hay elementos que indiquen la presencia de estructuras al margen de la ley (GA02 -600) (anexo virtual No. 56); en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem

5.9.- DE LOS DEMAS INTERVINIENTES. De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la formalización de la propiedad mediante la adjudicación de baldíos por parte del Municipio de San Vicente del Caguán (Caq), y que la misma se hiciera única y exclusivamente en cabeza de la señora OFELIA GUZMAN DE CHARRY, quien usufructuó el inmueble objeto de estudio desde el momento de su adquisición (año 1988), comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

Además, bajo el anterior direccionamiento legal, y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación, teniéndose como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, y corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la señora **OFELIA GUZMAN DE CHARRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.642.698** expedida en Sn Vicente del Caguán y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **CARMENZA DEL SOCORRO, CARLOS DARIO, CARLOS ARIEL, CLARA INES y OFELIA CONSTANZA CHARRY GUZMAN**; sus nietos **SEBASTIAN RICARDO ALVAREZ CHARRY, CRISTIAN CAMILO CHARRY DIAZGRANADOS, MARÍA CAMILA CHARRY DIAZGRANADOS, LUIS MIGUEL MURCIA CHARRY y PAULA MELISA PIÑEROS CHARRY**; y sus yernos y nueras **RICARDO ALVAREZ PRADA, LIBARDO MURCIA, MARÍA LINDELY GOMEZ SALAZAR y MARTHA PATRICIA DIAZGRANADOS MONTERO**, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro Único de Víctimas “RUV”, que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que la víctima solicitante señora **OFELIA GUZMAN DE CHARRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.642.698** expedida en Sn Vicente del Caguán,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

ostenta la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble baldío urbano o ejidal ubicado en la **Carrera 7 No. 4 A – 45 (Casa) Barrio Centro**, Municipio San Vicente del Caguán (Cag) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **425-40841**, y ficha catastral No. **18-753-01-01-0011-0010-000**, con una extensión georreferenciada de **noventa y nueve punto ciento cincuenta y cuatro (99.154) metros cuadrados**, el cual se identifica conforme al siguiente detalle:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
137	725306,29	922797,70	2° 6' 42,796"	74° 46' 17,325"
136	725309,58	922794,39	2° 6' 42,903"	74° 46' 17,432"
135	725319,97	922809,43	2° 6' 43,242"	74° 46' 16,946"
134	725322,68	922807,43	2° 6' 43,330"	74° 46' 17,010"
133	725324,08	922815,74	2° 6' 43,375"	74° 46' 16,742"
132	725327,05	922813,64	2° 6' 43,472"	74° 46' 16,809"

Linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
137	725306,29	922797,70	2° 6' 42,796"	74° 46' 17,325"
136	725309,58	922794,39	2° 6' 42,903"	74° 46' 17,432"
135	725319,97	922809,43	2° 6' 43,242"	74° 46' 16,946"
134	725322,68	922807,43	2° 6' 43,330"	74° 46' 17,010"
133	725324,08	922815,74	2° 6' 43,375"	74° 46' 16,742"
132	725327,05	922813,64	2° 6' 43,472"	74° 46' 16,809"

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del ejido urbano identificado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia a su ocupante solicitante y ahora propietaria **OFELIA GUZMAN DE CHARRY**.

4.- ORDENAR al Municipio de San Vicente del Caguán (Cag), que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 9 de 1989, 58 literal b), 95, 118 y 123 de la Ley 388 de 1997 y en particular el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN**, y entrega a título de cesión gratuita el predio de tipo urbano distinguido con nomenclatura "CARRERA 7 No. 4 A - 45" descrito en el numeral 2° de esta sentencia, y a nombre de la víctima solicitante, como se detalla en la siguiente información: "Resolución N° RQ 01223 de octubre 31 de 2017 corregida mediante resolución No. RQ 01614 de octubre 12 de 2018, emanadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá e inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **425-40841** por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Cag), bajo el código **ESPECIFICACIÓN 0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO**

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

DE TIERRAS DESPOJADAS art. 17 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Anotaciones No. 4 de los citados folios). Una vez expedido el correspondiente acto administrativo, deberá remitir copia auténtica del mismo a éste despacho judicial.

5.- ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **425-40841**, y Código Catastral No. **18-753-01-01-0011-0010-000**, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, tal y como se plasmó en el numeral 2° de esta providencia, con el fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado por el representante legal del Municipio de San Vicente del Caguán (Caq), libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad**, advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

6.- ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **425-40841**; e igualmente, **DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar la propiedad objeto de adjudicación, individualizada en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caq)**, para que proceda de conformidad.

7.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Caquetá, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del predio urbano restituido, cuya área, coordenadas y linderos actuales son los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá.

8.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución y adjudicación, el Despacho ordena que ésta se haga en forma simbólica por parte de la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Caquetá, tomando en cuenta las directrices emanadas del H. Consejo Superior de la Judicatura Dirección Central y Seccional Tolima que restringe el desplazamiento de los servidores públicos para este tipo de actos procesales a efectos de mitigar el contagio y propagación del Covid 19 que actualmente atañe al país, advirtiéndole que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro eminente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. En tal sentido, ofíciase a la Dirección Territorial Caquetá - Unidad Administrativa Especial Para la Restitución y Formalización de Tierras, para que proceda de conformidad.

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

9.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **OFELIA GUZMAN DE CHARRY**, y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el predio restituido, el cual ya se encuentra identificado, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán (Caq), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

10.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

11.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por el artículo 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que el **Departamento para la Prosperidad Social - DPS** en coordinación con la **Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Tierras**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señora **OFELIA GUZMAN DE CHARRY**, incluyan a la mencionada víctima y demás miembros de su familia, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana con el fin de mejorar las condiciones de empleabilidad mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, y que se adecue a las necesidades de la misma y su núcleo familiar.

12.- OTORGAR al núcleo familiar de la señora **OFELIA GUZMAN DE CHARRY**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL URBANO bajo la modalidad de mejoramiento de vivienda a que tienen derecho, conforme lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 y modificado mediante Decreto 1533 de agosto 26 de 2019, el cual se encuentra administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, advirtiendo a los referidos entes, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de las mencionadas entidades, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en la propiedad restituida, advirtiendo que deben diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

13.- ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el **señor Gobernador del Caquetá y el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán (Caq)**, **los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, **el Comandante Departamento de Policía Caquetá**, **el Director Regional del**

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a la solicitante **OFELIA GUZMAN DE CHARRY** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

14.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Proyectos Productivos, Oferta Institucional, programas de generación de ingresos económicos y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Gobernación del Caquetá, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

15.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Caquetá**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de San Vicente del Caguán, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

16.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

17.- OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

18.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, corregir la Resolución de inscripción No. RQ 01223 de 31 de octubre de 2017, en el sentido de excluir al señor RUBÉN DARÍO CHARRY GARZÓN (ex cónyuge de la solicitante), como titular del derecho a la restitución del predio de tipo urbano distinguido con nomenclatura “CARRERA 7 No. 4 A - 45”, como quiera que se evidencio tanto en etapa administrativa como judicial que la mencionada persona NO ejerció ocupación en el referido bien inmueble.

19.- REQUERIR a quien funge como apoderado judicial de la parte solicitante, para que dentro del menor tiempo posible remita con destino a este Despacho copia digital de los documentos de identidad de las personas que hacen parte del núcleo familiar de la solicitante OFELIA GUZMAN DE CHARRY, y que fueron relacionados en el acápite

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00034-00

pretensional, con el fin de que obren en las presentes diligencias.

20.- NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Caquetá, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Caquetá, al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-